

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso para decidir el recurso de reposición, solicitud de aclaración e informe de la Superintendencia de Sociedades de admisión a la Sociedad Crucero Turismo S. A. S., a trámite de Reorganización abreviado. Sírvasse Proveer. Cali V., 9 de marzo de 2022. El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

1ª. Instancia

Ejecutivo Vs. Crucero Turismo S. A. S.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 760013103008-2020-00189-00.

ASUNTO

Mediante auto de 13 de diciembre de 2021, este Despacho ordenó el levantamiento de la suspensión decretada al interior el proceso, aceptó la subrogación parcial sobre parte de las obligaciones, conforme negociación realizada por el Fondo Nacional de Garantías S. A. y Bancolombia S. A. y reconoció personería a la apoderada de aquella.

Mediante auto de 14 de diciembre de 2021, denegó la solicitud del apoderado de la parte ejecutante de oficiar a Sura EPS.

DE LAS SOLICITUDES ALLEGADAS

1. La apoderada del Fondo Nacional de Garantías a través de memorial de 15 de diciembre de 2021, solicitó *“aclarar y/o adicionar el contenido del auto No. 674 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificado el pasado 14 de diciembre de 2021, en el numeral 2 de la parte considerativa y numeral 2 de la parte resolutive, en el sentido de señalar completo el número del pagaré 8080087829, toda vez que involuntariamente al citarlo, se indicó en el auto el número 080087829”*
2. En memorial de 27 de enero de 2022, la apoderada del Fondo Nacional de Garantías, informó que había presentado la renuncia como apoderada de esa entidad, allegando la constancia de haber informado a su representada y de recibo de esta comunicación por parte de la misma.
3. En correo dirigido a este Despacho el pasado 17 de febrero de 2022, el apoderado de la ejecutante, informó la apertura de un nuevo proceso de

reorganización frente a Crucero Turismo S. A. S., agregando que conforme el Artículo 70 de la ley 1116 de 2006, guardó reserva de solidaridad para seguir adelante el trámite procesal respecto del demandado Juan David Castaño Montoya.

4. El apoderado de la demandada Sociedad Crucero Turismo S. A. S., aportó poder y solicitó reconocimiento de su personería y el levantamiento de las medidas cautelares, solicitando la entrega de depósito judicial a través del Banco Agrario, por efecto de la apertura al trámite de reorganización de su representada.

RECURSO INTERPUESTO

El apoderado de la parte ejecutante solicitó revocar la decisión de 14 de diciembre de 2021, en tanto, conforme lo informado con la solicitud de oficiar a la EPS SURA, su objetivo era hacer efectiva la acreencia de su poderdante, que no, notificarlo, toda vez que aquél ya se encuentra notificado. Y necesita la información del empleador, previamente, el abogado había informado que agotó petición respetuosa ante esa persona moral para obtener directamente la información con resultados negativos.

CONSIDERACIONES

El Despacho se pronunciará en el orden propuesto, a efecto de dar respuesta a las diferentes postulaciones elevadas por las partes.

- 1) Si bien la apoderada del Fondo Nacional de Garantías S. A., solicitó a este Despacho la aclaración o adición del auto de 13 de diciembre de 2021, en estricto, lo solicitado se atempera a la corrección de errores aritméticos contenida en el Artículo 286 del Estatuto Procesal, que en lo pertinente dispone *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte”*. Luego no es aclaración que refiere a conceptos o frases que generen motivo de duda, no se presenta, en tanto existe claridad en la transacción objeto de la petición, tampoco se trata de una adición, pues esta hace referencia a la omisión de un extremo de la Litis o un punto que conforme la ley debía ser objeto de pronunciamiento y se omitió.

Así las cosas, ante la claridad de la omisión en el número del pagaré registrada en el auto, que corresponde a un mero error de transcripción, es dable acceder a lo solicitado para de esa forma dejar claro que el número del pagaré es 8080087829.

2) Respecto a la renuncia de poder informada por la togada Eleonora Pamela Vásquez Villegas, quien se venía desempeñando como procuradora judicial del Fondo Nacional de Garantías, Atendiendo el Artículo 76 del C. G. P., “(...) *La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)*”, así, al observar cumplidos los requisitos previstos, es dable aceptar la renuncia de la apoderada.

3) Ahora bien, respecto de la información suministrada por ambas partes, referente al auto de admisión al proceso de Reorganización Abreviado de la Demandada Crucero Turismo S. A. S., se revisa el auto de 4 de febrero de 2.022, proferido por la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali, en el cual, efectivamente admite a esa persona moral al trámite y ordena en el numeral 7 de esa providencia que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (...) se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto y en consecuencia deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora, manifestó su intención de continuar el coactivo frente a la persona natural, Juan David Castaño Montoya, tal solicitud resulta procedente, conforme el Artículo 70 de la ley 1116 de 2006, se ordenará la remisión del expediente ante la Superintendencia de Sociedades – Regional Cali, para que se adelante lo pertinente a la sociedad Crucero Turismo S. A. S., no obstante, el trámite continuará respecto del demandado Castaño Montoya, toda vez que la demanda se formuló igualmente en su contra.

Ahora bien, referente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares., sea lo pertinente indicar que el numeral 7 del auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, indica, en lo pertinente que “(...) *Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos de registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 20210, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto. D. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido*”, Pertinente resulta indicar, en aras de acoger lo ordenado, que la Superintendencia de Sociedades, en la motivación de esa providencia, indica, brevemente, que se cumplieron los requisitos

previstos por la Ley 1429 de 2010 y el Decreto 772 de 2020, permitiendo comprender que la sociedad se encuentra inmersa dentro de los supuestos de hecho de que trata el Decreto 772 de 2020, y en tal razón es procedente el desembargo de los bienes para entregarlos al deudor; ahora bien, en auto de 21 de junio de 2021, este Despacho ordenó “*TENER en cuenta el EMBARGO comunicado por la DIAN, ofíciase informando que conforme el Artículo 465 del Código General del Proceso, la comunicación será tenida en cuenta de acuerdo a la prelación establecida por la ley.*”, luego, los dineros deberían quedar a disposición de la Dian por el embargo existente, pero para proceder al cumplimiento de la Superintendencia de Sociedades, a la entrega a la Sociedad demandada, deberá hacerse previa información a la Dian, al correo electrónico de esa Entidad, para su enteramiento, una vez ejecutoriada la presente decisión, se procederá al trámite de entrega de los títulos embargados, si los hubiere.

- 4) Finalmente, respecto al recurso de reposición, el Despacho encuentra que es procedente modificar nuestra decisión, en tanto, efectivamente se tiene que el demandado Juan David Castaño Montoya, se encuentra notificado y que previamente el abogado había informado que su interés está encaminado a perfeccionar las medidas cautelares, adicionalmente agotó la petición ante Sura, agotando así el requisito para que sea ordenado judicialmente.

Por las anteriores consideraciones el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REPONER el numeral primero del auto de 14 de diciembre de 2021, por lo enantes expuesto. En su lugar, ordenar oficiar a Sura E. P. S., para que informe con destino a este proceso, que empresa es la empleadora del demandado JUAN DAVID CASTAÑO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.088.488.

SEGUNDO.- CORREGIR el numeral segundo del auto de 13 de diciembre de 2021, que quedará así “**ACEPTAR** la SUBROGACIÓN parcial sobre los PAGARES Nos. 8080087829, 8080088308, 8080088848, 8080089423, 8080089897, 8080090515, 8080091081, 8080091598, 8080092150, 8080092240 realizada entre BANCOLOMBIA S.A. y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito. La presente subrogación asciende a la suma de \$161.719.291.00 pesos M/CTE., lo cual se hará constar en el documento base de esta acción, al momento del pago total de la obligación.”

TERCERO.- ACEPTAR la renuncia de la abogada. Eleonora Pamela Vásquez Villegas, quien se venía desempeñando como procuradora judicial del Fondo Nacional de Garantías, conforme los precisos términos del Artículo 76 del CGP.

CUARTO.- ORDENAR, una vez en firme la presente providencia, la remisión del expediente digital, ante la Superintendencia de Sociedades, a efectos que conozca el trámite contra la demandada Crucero Turismo S. A. S. en consecuencia continuar el trámite respecto del demandado Juan David Castaño Montoya.

QUINTO.- NOTIFICAR LA PRESENTE DECISIÓN a la DIAN, conforme la razones expuestas a través del correo electrónico institucional, para que en el término de tres días hábiles se pronuncie respecto al levantamiento de medidas cautelares ordenado, en firme la presente providencia, sin pronunciamiento alguno, hágase entrega de los depósitos judiciales provenientes de las cuentas bancarias de la Sociedad Crucero Turismo S. A. S., ordenase la entrega a favor del abogado JUAN DAVID CASTAÑO MONTOYA, conforme poder especial adjunto para efectos de recibir. No así los títulos producto del embargo a Juan David Castaño Montoya, respecto de este último continuará el despacho conociendo del proceso.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS

JUEZ

760013103008-2020-00189-00.

DAD